

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0343/2025/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro., veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa desprendiéndose que, el trece de agosto de dos mil veinticinco se notificó al recurrente el acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticinco, mediante el cual se le formuló una prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, sin que desahogara el requerimiento. -----

ANTECEDENTES

Primero.- El treinta de julio de dos mil veinticinco, el promovente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información, a la que se le asignó el número de folio 220458725000271, con fecha oficial de recepción de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, dirigida al Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en los siguientes términos:

Descripción de la solicitud: "Solicito atentamente se me proporcione de manera completa y detallada, la declaración patrimonial y de intereses del C. José Miguel Valencia Molina, de todas y cada una de ellas, a partir de su ingreso al municipio y hasta la presentada en el 2025." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

Segundo.- El seis de agosto de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los términos siguientes: -----

Motivos de inconformidad: "Por medio del presente vengo a interponer queja formal para la persona servidora publica qué resulte responsable toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 6 constitucional así como en los principios generales de transparencia, NO SE HA BRINDADO DE MANERA OPORTUNA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ya que de respuesta recibida el sujeto obligado en un pretendido cumplimiento trata de evadir la entrega cabal de la información y en un acto de mentiras y falacias oculta información que es totalmente público y intenta cubrir a las personas servidoras publico para que la información no llegue a la ciudadanía. Es así que de la respuesta otorgada y de la explicación brindada no es veraz ni clara ya que al realizar la búsqueda, la información obtenida es totalmente nula Sirva de prueba captura de pantalla de dicha página que citan en su respuesta en el que se podrá observar con claridad la falsedad en la información y que los resultados obtenidos son totalmente nulos Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente la intervención de este organismo garante a fin de que se evite se siga en perjuicio de mi derecho fundamental de acceso a la información y así mismo haga una inspección directa al área o áreas involucradas en la negativa de brindar información y así mismo sean impuestas las acciones y sanciones correctivas que haya lugar." (sic)

Tercero.- En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAA/0343/2025/JMO al recurso de revisión y con base en los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----

Cuarto.- El doce de agosto de dos mil veinticinco, se dictó el acuerdo de prevención y se requirió a la parte promovente a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación, aclarara su agravio, **especificando con exactitud su motivo de inconformidad en torno a la información recibida en la respuesta a la solicitud de información de folio 220458725000271**, en congruencia con las causales de procedencia del recurso de revisión, con base en los artículos 141, 142 fracciones V y VI, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento, se desecharía el recurso de revisión por no desahogar la prevención ni cumplir con los requisitos establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 153 fracciones II y VII de la Ley local de Transparencia. -----

Quinto. El trece de agosto de dos mil veinticinco se notificó a la parte promovente el acuerdo de prevención del recurso de revisión. -----

Sexto. La parte solicitante no desahogó la prevención realizada por parte de esta Comisión, en el plazo y término indicados. -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- En vista de que el trece de agosto de dos mil veinticinco se notificó a la persona promovente el acuerdo de prevención; el plazo señalado para desahogar lo requerido comprendía del **catorce al veinte de agosto de dos mil veinticinco**; advirtiendo para lo anterior, que la persona recurrente fue omisa en desahogar la prevención. -----

En consecuencia, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado en acuerdo previo y se procede a desechar el presente recurso de revisión, con fundamento legal en los artículos 143 y 153 fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a continuación se citan: -----

Artículo 143. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Comisión prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.



S
E
Z

O

—
C
U
A
T
U
A
—
C
T
U
A
—
A

- Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
 - II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
 - III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
 - IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
 - V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
 - VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
 - VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
 - VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
 - X. La Comisión no sea competente;
 - XI. Se trate de una consulta; o
 - XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 149, fracción I y 153 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

Tercero.- Se informa al promovente que tiene a salvo sus derechos para presentar solicitud de información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en la ley de la materia. -

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Sexta Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintisiete agosto de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----





**JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE**

4

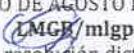
**ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA**

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

LMGP/mlgp



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués C.P. 76047
Querétaro, Qro. Mex.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia